



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2933-2006-PA/TC  
LIMA  
ROSALINA ASTRID ESCAJADILLO BAO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .2933-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados .Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Astrid Escajadillo Bao contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 16655, de fecha 29 de marzo de 1975, que le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 346.52 sobre la base de 17 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se ordene la expedición de una nueva resolución de pensión de jubilación tomando en cuenta la totalidad de aportes efectuados; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda manifestando que lo que la actora pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes, lo que implica el establecimiento de un mejor derecho, por lo que su pretensión debe ser ventilada en la vía ordinaria, donde exista estación probatoria.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo presentado por la recurrente no es suficiente para acreditar los años de aportes alegados, por lo que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la vía del amparo no es la idónea para tramitar la pretensión, por lo que, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal constitucional y a la STC 1417-2005-PA, debe recurrirse al proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante percibe una pensión de jubilación ascendente a S/. 346,52, y solicita que se expida una nueva resolución teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

### Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. A fojas 3 obra la constancia de trabajo expedida con fecha 24 de agosto de 1993, en la que consta que la demandante laboró en el Banco Popular del Perú, desde el 24 de agosto de 1957 hasta el 30 de junio de 1983, lo cual es corroborado con la constancia de indemnización obrante a fojas 4 de autos. En tal sentido, se acredita la existencia de 26 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por la actora al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de las cuales están incluidos los 17 años de aportes reconocidos por la demandada.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
7. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16655.
2. Ordenar a la demandada que emita nueva resolución, incluyendo los 9 años y 4 meses de aportes adicionales efectuados por la recurrente, y que se abonen los devengados con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dn. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2933-2006-PA/TC  
LIMA  
ROSALINA ASTRID ESCAJADILLO BAO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA  
Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Astrid Escajadillo Bao contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 16655, de fecha 29 de marzo de 1975, que le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 346.52 sobre la base de 17 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se ordene la expedición de una nueva resolución de pensión de jubilación tomando en cuenta la totalidad de aportes efectuados; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que lo que la actora pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes, lo que implica el establecimiento de un mejor derecho, por lo que su pretensión debe ser ventilada en la vía ordinaria, donde exista estación probatoria.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo presentado por la recurrente no es suficiente para acreditar los años de aportes alegados, por lo que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la vía del amparo no es la idónea para tramitar la pretensión, por lo que, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal constitucional y a la STC 1417-2005-PA, debe recurrirse al proceso contencioso administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, estimamos que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante percibe una pensión de jubilación ascendente a S/. 346,52, y solicita que se expida una nueva resolución teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

### Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 3 obra la constancia de trabajo expedida con fecha 24 de agosto de 1993, en el que advertimos que la demandante laboró en el Banco Popular del Perú, desde el 24 de agosto de 1957 hasta el 30 de junio de 1983, lo cual es corroborado con la constancia de indemnización obrante a fojas 4 de autos. En tal sentido, consideramos que se acredita la existencia de 26 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por la actora al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de las cuales están incluidos los 17 años de aportes reconocidos por la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto al pago de intereses, el Tribunal Constitucional (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
7. En consecuencia, somos de la opinión que, la demanda debe estimarse.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16655, que se ordene a la demandada que emita nueva resolución, incluyendo los 9 años y 4 meses de aportes adicionales efectuados por la recurrente, y que se abonen los devengados con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Sres.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)